

à los mas dignos, es perfeccion accidental: luego el que se las dà a los dignos, ni peca mortalmente, por que por ley natural no està obligado a mas, ni està obligado a restitucion.

12 Advierto empero: Que segun el Concilio Tridentino, sess. 5. cap. 1. de reformat. es nula la provision de los Beneficios, que en las Catedrales tiene anexo el oficio de leer la Sagrada Escritura, ò la Sagrada Teologia, sino es que aquel, que es elegido para el tal oficio, pueda por si mismo exercitar el tal cargo.

Preguntaràs lo 5. Si serà contra justicia el no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos, quando el que dà los dichos Beneficios por algun interès, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dar?

13 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro Septimo, en la Proposicion del num. 22. Y con justissima razon: lo vno, porque ninguno puede vender, y llevar precio por lo que no es suyo, sin comer in justicia en ello; Sed sic est, que el Patron, ò Elector no es el verdadero dueño de los Beneficios, quoad ius ad emolumentum temporale, sino el Sumo Pontifice: luego no puede sin in justicia el tal Patron, ò Elector recibir precio por darlo, aunque sea atendiendo en el a los frutos del Beneficio: Ergo, &c. Y lo otro, porque de la tal opinion se abria una muy anchurosa puerta a dar los Beneficios Ecclesiasticos al que mas diessse, lo qual ya se ve quan escandaloso, y pernicioso sea.

14 Advierto empero: Que por nombre de Beneficio Ecclesiastico, segun opiniones probables, no se entienden, ni las pensiones, ni los prestimonios, ò prestameras, ni las Capellanias no colativas, ni las Encomien das de las Ordenes Militares, coadjutorias de Beneficios, y lo mismo de algunos Hospitales, como diximos sobre la dicha Proposicion, num. 128. pag. 245. de la 2. y 3. impresion.

15 Advierto lo 2. Que aunque por dicha condenacion solo se nos declara, que dicha venta seria contra justicia, sin expresar, si demàs de esso seria simonia, ò no, porque la Proposicion condenada no se metia, ni hablava de simonia, sino solo de la justicia; con todo esso, no se puede dudar, que en tal caso se cometeria pecado, no solo de in justicia, sino tambien de simonia, a lo menos de Derecho Ecclesiastico, y por consiguiente dicha venta del Beneficio, se opondria a las virtudes de la Justicia, y Religion: como llevè en el lugar citado, num. 142. y lo mismo tiene sobre la misma Proposicion Corella, citandome, num. 141.

16 Advierto lo 3. Que aqui no se condena, ni por simonia, ni por contra justicia, los derechos ordinarios, que por Synodo, ò costumbre llevan los Juezes Ecclesiasticos por el titulo sellado, que se acostumbra a dàr a los Beneficiados: ni lo que suelen llevar por las firmas, que echan en los De-

cretos, ò Autos; ni las propinas de exámenes Synodales, ni semejantes; porque en estas cosas, por razon de algun material trabajo, lo tiene tallado, y dispuesto el Synodo, y admitido la costumbre, sin que en ello aya escandalo, simonia, ni in justicia; como bien dicho Corella, num. 143. Y lo mismo con Lastra, el Padre Fray Juan de la Assumpcion, sobre esta mesma Proposicion, num. 86.

Preguntaràs lo 6. A quien se ha de restituir lo que se recibió injustamente por dàr el Beneficio?

17 Supongo: Que el que recibe algun interès por dàr el Beneficio, està obligado a restituir el tal interès, pues lo recibió contra justicia, y no lo hizo suyo, sino que siempre se queda ageno; Sed sic est, que el que retiene lo ageno, debe restituirlo: Ergo, &c. Y así solo està la dificultad a quien se deba restituir dicho precio, ò interès recibido contra justicia. Esto supuesto.

18 Respondo: Que acerca de esto ay quatro opiniones: la primera dize, que se debe restituir al mesmo que lo diò; ò porque no quiso transferir el dominio, ò porque aunque quisiera, quien lo recibió era inhabil, è incapaz de recibir el tal dominio, por recibir el tal precio contra justicia.

19 La segunda dize: Que no se debe restituir al mismo que lo diò, sino a la Iglesia; porque en castigo de la simonia a que cooperò el que diò el precio, es privado de retener, ni recibir dicho precio. Balteo, tom. 1. verb. Simonia 7. num. 1.

20 La tercera opinion dize: Que se puede hazer dicha restitucion a los pobres; y la quarta dize, que todas las tres referidas sentencias son probables; y que así, el que cometió la in justicia en nuestro caso, podrá hazer la restitucion, ò al que diò la dadiva, ò precio, ò a la Iglesia donde està fundado el Beneficio, ò a los pobres. Así lo tiene, con el Padre Fray Andrés de la Madre de Dios, Hozes, sobre la dicha Proposicion 22. num. 23. pag. 552. de la segunda impresion; el qual advierte, y bien, con la comun de Doctores, que ay la sobredicha obligacion de restituir antes de la sentencia del Juez. Y yo añado, que estando en la tercera, de que dicha restitucion se puede hazer a los pobres, por el mismo caso vienen a ser inciertos los dichos bienes, ò cantidades; y por consiguiente, que podrá componerse de ellos, tomando Bulas de Composicion; y lo mismo digo estando en la segunda sentencia, y en esta quarta, por lo dicho en el tratado

antecedente, cap. 6. quest. 5.



SECCION II.

De la Simonia.

CAPITULO PRIMERO.

Del origen, esencia, gravedad, y multiplicidad de la Simonia.

Preguntaràs lo 1. De donde tomó su denominacion la Simonia? Y que sea, ò en que consista?

1 Respondo a lo 1. Que la simonia tomó su denominacion de Simón Mago, el qual, como se refiere en los Actos de los Apostoles 8. intentò comprar con dinero aquella potestad, que los Apostoles tenian, para dàr el Espiritu Santo, y sus Dones sobrenaturales.

2 Respondo a lo 2. Que la simonia es, y se define así: Studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio temporali aliquid spirituale, vel spirituali annexum. Es comun de los Doctores. Y se explica: dizele studiosa; esto es, deliberada, para excluir los movimientos de la voluntad, no plenamente deliberados, ò que proceden de ignorancia inculpable: dizele emendi, aut vendendi, en que se incluye, no solo el contrato de compra, y venta propria, sino tambien qualquier otro contrato oneroso, como alquiler, permuta, &c. que todo esto incluye precio, compra, y venta, a lo menos virtual.

3 Dizele pretio temporali, porque dàr espiritual por espiritual, no serà propria simonia, como se dirà en el segundo capitulo. Y este precio se suelen dividir los Doctores en tres; conviene a saber, pretium maneris, como el dinero, cavallo, vestido, ò otra qualquiera cosa de las que se suelen vender: pretium lingue, como la alabanza, vituperio, patrocinio del Abogado, recomendacion del Principe, &c. que todas estas cosas son precio estimables; y pretium obsequij, como el ministerio que vno haze en las cosas temporales, como es servir al Obispo, al Elector, a la Iglesia, ò al Patrono del Beneficio.

4 Dizele aliquid spirituale; esto es, aquello que en alguna manera es sobrenatural, como las virtudes sobrenaturales, la gracia santificante, la gracia preveniente, las gracias gratis dadas, los Sacramentos, Consagraciones, las Bendiciones de la Iglesia, los Dones del Espiritu Santo, y todo vso de la potestad sobrenatural.

5 Dizele del spirituali annexum; esto es, lo que tiene conexion con alguna cosa espiritual, ò antecedentemente, como el derecho de Patronato, porque se supone a la presentacion de los Beneficios: ò consequentemente, como los Beneficios Ecclesiasticos, que suponen el Oficio Divino: ò concomitantèr, como el trabajo en predicar, ò en administrar los Sacramentos. Así lo tienen, con San-

to Thomàs, Suarez, y la comùn, Balteo, tom. 1. verb. Simonia 1. num. 1.

Preguntaràs lo 2. Que pecado sea la simonia?

6 Respondo: Que es mortal ex genere suo contra la Religion, y tal, que comunmente afirman los Doctores, que no se debe admitir parvidad de materia, que le haga venial, ni de parte de la cosa espiritual, ni del precio que se diere por ella; porque como quiera que sea la cosa, ò el precio, es grave la injuria, que se haze contra Dios, y así solo admiten pecado venial en la simonia, por razon de la inconsideracion, ò ignorancia, que tiene venial negligencia.

7 Siento empero: Que se dà parvidad de materia en el pecado de simonia; como lo tienen Gordonio, Reginaldo, Molina, Bonacina, y Merola citados por Diana, part. 5. tract. 5. ref. 2. y el lo tiene por probable, y lo dàn a entender así el cap. Et si quæstiones, de Simonia, y el cap. Indices, circa medium 1. quæst. 1. donde el Derecho excusa de simonia a vno que avia dado poco precio por una funcion espiritual: a lo qual haze tambien, que contra la Religion ay otros muchos pecados, que se hazen veniales por la levedad de materia: Ergo, &c. Que materia, pues, se deberà reputar por parva para excusar de mortal en la simonia? Bonacina juzga, que aquella que excusaria en el hurto; y Merola, que esso se debe remitir al arbitrio de prudente varon.

Preguntaràs lo 3. Si la malicia de in justicia anda siempre conjunta con la simonia, como la malicia contra la Religion?

8 Supongo: Que en la colacion de los Beneficios Ecclesiasticos, anda siempre conjunta la in justicia con la simonia, sin que en esto pueda aver duda, despues de la condenacion de Alexandro Septimo, a la Proposicion del num. 22. de la qual tratamos arriba en la Secc. 1. cap. 2. quæst. 5. Vide ibi. Y así la dificultad solo està, en si esso sea general en todo pecado de simonia, que no solo tenga malicia contra Religion, sino tambien contra justicia. Esto supuesto.

9 La parte afirmativa tienen Soto, y algunos Modernos, y se fundan: Lo primero, porque vendet la cosa agena invito domino, no solo es contra Religion, sino tambien contra justicia; Sed sic est, que la simonia es venta de la cosa agena invito domino: Ergo, &c. Lo segundo, porque el que vende por precio lo que no es precio estimable, peca contra justicia; Sed sic est, que la cosa espiritual no es precio estimable: Ergo, &c. Y lo tercero, porque por esta causa la usura es contra justicia, porque el mutuo se vende por precio, no siendo precio estimable: Ergo, &c.

10 La contraria sentencia tiene, con Suarez, y Fillucio, dicho Balteo, num. 4. los quales dizen, que no siempre la malicia de in justicia està conjunta con la simonia, como lo està siempre la malicia contra la virtud de la Religion. Y que solo entones el simoniaco serà tambien injusto,



quando vendiere la accion a que estava obligado por officio, como el Parroco en la administracion de los Sacramentos: ò quando recibiese precio temporal por razon de sola la espiritualidad, como si por razon de la consagracion del Caliz, ò de los Agnus Benditos llevase mayor precio; que lo que vale la plata, ò la cera, y el trabajo de hazerlos. Las objeciones contrarias explica bien, y satisface a ellas dicho Suarez, tom. 1. de Religione, lib. 4. cap. 4. Vide illum.

Preguntarás lo 4. Por qué derecho está prohibida la simonia?

11 Respondo, que por todos tres: Que sea prohibida por derecho natural, se ve en que naturalmente las cosas espirituales no son vendibles, así como no es vendible la luz del Sol, llavia del Cielo, &c. Que lo sea por Derecho Divino, consta de aquello del cap. 8. de San Matheo: *Gratis accepisti, gratis date*; y que lo sea por Derecho Canonico, consta del titulo de simonia; pero de esto se bolverá a tratar en los quesitos 7. 8. y 9.

Preguntarás lo 5. Como se divide, ò en quantas maneras sea la simonia?

12 Respondo, que se divide: lo 1. en aquella, que es Derecho Divino, y en aquella, que es de Derecho humano, de que trataremos en los tres quesitos siguientes.

13 Dividese lo 2. en mental, convencional, y real. *Mental* es, y se dice, no el proposito mere interno, con que uno quiere contraher exteriormente simonia ( aunque tambien este se puede llamar simonia ) sino aquel proposito interno, con que uno, quando dà alguna cosa espiritual a otro, le pretende obligar a que le de lo temporal; ò al contrario, quando dà lo temporal, le pretende obligar a que de lo espiritual, sin algun externo pacto, como v. g. si uno huviese al Obispo con condicion, ò intencion interna de que en pago de esto le de el Beneficio, y por ultimo no se le de el Beneficio; pero sin alguna convencion, ò concierto hecho con palabras, ò señales externas.

14 Simonia convencional es, quando no solo ay proposito interno de obligar, sino que se procede a la externa convencion, y pacto; pero con todo ello sin execucion, a lo menos de ambas las partes.

15 Esta simonia convencional es en dos maneras: una pura convencional, y es quando no se cumplió el tal pacto por ninguna de las dos partes; otra es convencional mixta, porque el tal pacto está cumplido por la una parte, y no por la otra, de tal suerte, que en alguna manera conste de real, y convencional: como si hecho el pacto, se diere el Beneficio por la una parte, y la otra no pagase todavía el precio pactado; ò al contrario, si se diere el precio sin averle conferido todavía el Beneficio. Y aquí pertenece la simonia confidencial, por la qual pacto uno con aquel a quien le dà el Beneficio, que él se le de despues a otro.

16 Simonia real es, quando el pacto está

cumplido por ambas partes, a lo menos incohadamente; como si la colacion del Beneficio estuviese ya hecha, y parte del precio estuviese ya pagada.

Preguntarás lo 6. Si toda venta de las cosas espirituales, por precio temporal, sea simonia prohibida por Derecho Divino?

17 Respondo lo 1. Que si la tal venta, ò conmutacion es por razon de la consagracion, ò por lo que es sobrenatural, será simonia prohibida por Derecho Divino: como si uno vendiese los Sacramentos, ò Sacramentales, ò absolviere al penitente indigno por algun bien temporal, ò llevase algun precio por dar leve penitencia: ò si vendiese el Caliz consagrado en mas que el no consagrado, ò los Agnus Benditos en mas que los que no están benditos, y esto no por razon del trabajo, ò gastos, que hizo en procurar que los bendixeren, sino solo por razon de la bendicion. Así lo tiene, con Santo Thomas, y la comun de Doctores, Lefio, lib. 2. cap. 35. dub. 2. num. 14. Y se prueba.

18 Lo uno, porque Giezi fue *diuinitus* castigado por aver pedido paga por un milagro que hizo, como consta del 4. de los Reyes, cap. 5. Ergo similiter, &c. Y lo otro, porque Christo nuestro Bien prohibió semejantes ventas, ò permutaciones, como consta de aquello de San Matheo, cap. 10. *Gratis accepisti, gratis date*. Ergo, &c.

19 Respondo lo 2. Que las cosas espirituales, en las quales ay alguna cosa preciosa estimable, pueden ser vendidas por razon de ella, como se ve en el Caliz, Vestiduras Sagradas, Ciria, y otras semejantes. Es de todos los Doctores. Y se prueba; porque la materia de estas cosas cuesta mucho, antes que se consagren; *Sed sic est*, que por la consagracion no perdieron su valor: Ergo, &c. Pero *utrum*, los Beneficios sean omnino invendibles *iure naturæ*? diremos despues en el cap. 3. *questi. 1. Vide ibi.*

Preguntarás lo 7. Si será simonia de Derecho Divino el trocar las cosas espirituales entre sí?

20 Respondo negativamente, con tal, que no intervenga alguna cosa temporal, por razon de la qual se haga la dicha permutacion. Así lo tiene, con la comun, contra Richardo, y Adriano, dicho Lefio, dub. 5. num. 22. Y se prueba; porque de aquí ninguna irreverencia se sigue a las cosas espirituales, ni se dà cosa temporal por espiritual: Ergo, &c.

21 De aquí se sigue lo 1. Que si un Confessor se concertase con otro de confellar seis personas, porque el otro le confellase otras seis; ò de ofrecerle tantas Oraciones, ò Missas, por otras tantas, no sería simonia, porque aquí vi lo espiritual por lo espiritual.

22 Siguese lo 2. Que trocar los Agnus Benditos, ò Rosarios, por otros tales, aunque se haga por razon de la cantidad, ò bendicion, no es simonia; porque como queda dicho, no se haze injuria a la cosa sagrada en trocarla por otra tal.

23 Y si opusieres: Que el que trueca una cosa sagrada por otra tal, no la dà graciosamente: Ergo, &c. Respondo, que dàla graciosamente, no es otra cosa en el lugar de San Matheo, cap. 10. que dàla sin paga, ò precio temporal: como exponen muchos, y consta de las palabras siguientes: *Nolite possidere aurum, &c.* Veanse otras objeciones, y las soluciones a ellas en el sobredicho Lefio.

Preguntarás lo 8. Si ay alguna simonia de Derecho humano? En qué casos se dà la tal simonia?

24 Respondo lo 1. Que ay alguna verdadera simonia, y propriamente tal, introducida por solo Derecho Eclesiastico. Así lo tiene la mas comun sentencia de los Teologos, y Canonistas, contra Durando, y consta del cap. *Questum*, & cap. *Cum olim, de rerum permutatione*, y de todo el titulo de simonia.

25 Y que la Iglesia aya podido introducirla, se prueba: lo primero, porque la Iglesia, por sola su ley, y ordenacion, puede hazer, que aquello que de su naturaleza, por la parte temporal, no era invendible, se haga invendible, ò inhabil para la venta, por la parte espiritual a que está connexa, ò por la reverencia que a esta se debe, no añadiendo alguna cantidad, ò consagracion nueva: luego el que en tal caso vendiese la dicha cosa, cometería verdadera simonia, violando por el tal contrato la cantidad de la dicha cosa: Ergo, &c.

26 Y lo 2. con diversas paridades: Porque la Iglesia puede por decreto suyo hazer *immune* el lugar sagrado por razon de la santidad, de suerte, que el Juez Secular no pueda por fuerza sacar de allí al reo; y que si le sacare, no solo que peque contra obediencia, sino tambien contra la Religion, y santidad del lugar.

27 Y así mismo puede la Iglesia al que ha recibido algun Orden, ò Tonfura, hazerle *immune* de la potestad del Juez Secular, de tal suerte, que peque esto contra Religion, si le traxere a su Tribunal, como de hecho lo ha establecido así: luego tambien podrá hazer *immune* de venta a la cosa sagrada, de tal suerte, que si se vendiere, se peque en ello, no solo contra obediencia, sino tambien contra la Religion, y santidad de la cosa: Ergo, &c.

28 Respondo lo 2. Que esta simonia de Derecho humano tiene lugar, principalmente en tres casos: lo primero, en la venta de los Beneficios, segun la parte temporal: lo segundo, en la venta de los officios menos espirituales, como de Sacristan, Mayordomo de la Iglesia, y Abogado de la Iglesia: y lo tercero, en la permuta de los Beneficios, hecha sin autoridad del superior, y en la simonia de confidencia, y semejantes. Todo esto consta de muchos textos del Derecho Canonico, que alega Lefio citado, dub. 4. donde defiende disulfamente, y con la crudicion que suele, todo lo dicho. Vide illum.

Preguntarás lo 9. Si el Sumo Pontifice pueda contraher culpa de simonia?

29 Respondo lo 1. Que puede contraher culpa de simonia de Derecho Divino. Es de todos los Doctores. Y la razon es clara, porque el Papa está igualmente sugeto a la Ley Divina, y natural, que los demás hombres; *Sed sic est*, que aquella accion es intrinsecamente mala: Ergo, &c.

30 De aquí se sigue: Que sería simoniaco, si llevase precio temporal por los Sacramentos, ò por las Ordenes; ò si vendiese las Reliquias, ò los Agnus Dei Benditos, pidiendo por la bendicion mas de lo que valen, atenta la materia; porque aunque aquella espiritualidad sea por institucion positiva, pero esta supuesta la simonia que se comete en ella, es de Derecho Divino.

31 Siguese lo 2. Que tambien sería simoniaco, si vendiese la doctrina de Fè, ò su definicion; ò si renunciase la Dignidad Pontificia, por algun Reyno temporal, como por precio de la tal renuncia: y lo mismo es en qualquiera otra materia, que de su naturaleza, ò por divina institucion sea espiritual.

32 Respondo lo 2. Que si se atiende a la naturaleza de la cosa, puede tambien el Sumo Pontifice contraher culpa de simonia, prohibida por Derecho Canonico, sino es que aya razonable causa, por la qual se juzgue exempto de aquella ley, ò dispense consigo en ella. Así lo tiene, con Navarro, Layman, Sylvio, Suarez, Lefio, Fillucio, y otros; Balleo, tom. 1. *verb. Simonia* 1. num. 6. y tom. 2. *eod. verb. num. 21*. Y la razon es, porque aunque el Pontifice no está obligado a guardar sus leyes *quoad vim coactivam*, está empero obligado a guardarlas *quoad vim directivam*, ò en quanto a la culpa, como consta de lo que diximos en el primer tomo de esta Suma, en el tratado de Leyes, cap. 4. *questi. 1.*

33 De lo dicho se sigue: Que si el Papa vendiese los officios, ò Beneficios, cuya venta está prohibida por Derecho, cometería simonia; porque aquella obligacion, por la qual está obligado a conformarse con los subditos, es general, la qual se contrahe, segun la variedad de materia, y especies de virtudes, a que están los subditos obligados, Bien es verdad, que si huviere razonable causa para venderlos, cessará la tal obligacion *per se*: porque cessará la razon, por la qual se deba conformar con los subditos: ò porque como quieren algunos, en tal caso se presume, que dispensa consigo; pues en el hecho del Principe, no se presume delito, ò se presume menos delito.

34 Siguese lo 2. Que si el Pontifice admitiere algunas resignaciones, ò permutaciones con alguna pension, ò con otra carga, no se debe juzgar simoniaco; porque la materia de las leyes, que prohiben la resignacion, ò permutacion, no pertenece al Pontifice: ò por mejor dezir, porque todas estas leyes Canonicas incluyen esta condicion, *sino huviere consentimiento del Papa*; y por